



00000301

Resolución Sub-Gerencial

Nº 263 -2019-GRA/GRTC-SGTT

La Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro Nº 111021-2018 tramitado por la Empresa UNIÓN COSTANERA VIP SAC, sobre incremento de flota vehicular; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Mediante el expediente indicado en el visto, de fecha 27-12-2018, la empresa UNIÓN COSTANERA VIP SAC, con RUC Nº 20601558590, representada por su Gerente General don Bernardo Samuel Arisaca Chumbes, solicita la habilitación vehicular, vía sustitución de unidades X6Q-968, VCT-967, VCT-961 y ZOH-968, y vía incremento de flota de las unidades VBD-955, VEB-966 y VOX-957, al estar autorizada para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – La Punta de Bombón (Vía Fiscal) y viceversa, adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Posteriormente, con sus expedientes complementarios de fechas: 13-02-2019, 03-06-2019, 26-07-2019 y 24-09-2019, ingresados con el mismo número de Registro 111021-petitorio la contenida en su documento presentado el 24-09-2019, en el que solicita el desistimiento de todo lo anteriormente solicitado y la habilitación, vía incremento de flota, de las siguientes unidades: V2X-048, VAJ-959, VEX-953 y VER-952, vehículos que son de la categoría M2 CIII, conforme a los documentos que adjunta a su solicitud.

TERCERO.- El artículo 56º de la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

CUARTO.- Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto,

QUINTO.- Conforme a lo indicado en el Art. 16º del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración del Transporte: "El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento".

SEXTO.- Del expediente aparece que a través de la Resolución Sub Gerencial N° 005-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 09-01-2018, se otorga a la Empresa UNIÓN COSTANERA VIP SAC, autorización para prestar el servicio regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – La Punta de Bombón y viceversa (vía Fiscal), por el periodo de diez años, con vehículos de la categoría M2 C3, amparada en la excepción contenida en el artículo 20º numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte y en la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, que establece en su artículo 2º que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, otorgará autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III con peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto, en rutas donde no existan transportes autorizados que presten servicio con vehículo habilitados de la categoría M3 Clase III.

SÉTIMO.- Con Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 05 de setiembre del 2019, se otorga a la EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS. S.R.L. autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa, vía Fiscal, con vehículos de un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas.



00000000

Resolución Sub-Gerencial

Nº 263 -2019-GRA/GRTC-SGTT

OCTAVO.- El artículo 64.8 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. N° 017-2009-MTC, incorporado por el D.S. N° 020-2019-MTC, establece que conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la **vigencia de la habilitación vehicular se extiende hasta el término de la autorización**, siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.

NOVENO.- Por tanto, conforme a la norma antes glosada, todos los vehículos habilitados a la transportista con la Resolución Sub Gerencial N° 0237-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25-07-2018, y sus modificatorias, emitidas con anterioridad, tiene vigencia su habilitación vehicular hasta el término de su autorización.

DÉCIMO.- Sin embargo, los vehículos de la categoría M2 CIII con una capacidad mínima de quince (15) pasajeros, sin contar el asiento del piloto, ofertados por la transportista, vía incremento, mediante el expediente materia de pronunciamiento, no procede su habilitación, al no estar ya comprendida su autorización en la excepción del artículo 20.3.2 del RENAT concordante con las Ordenanzas Regionales Nos. 101, 130 y 239-AREQUIPA, puesto que en la ruta: Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (vía Fiscal), **en la actualidad YA EXISTEN VEHÍCULOS HABILITADOS CON UN PESO NETO VEHICULAR MAYOR A 5.7 TONELADAS. ES DECIR DE MAYOR TONELAJE QUE LAS UNIDADES OFERTADAS.**

DÉCIMO PRIMERO.- En consecuencia, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: “*El acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento*”; y el numeral 16.2 del citado artículo, que establece: “*El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada (...)*”; y en atención al principio de Legalidad, estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que indica: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, la solicitud de incremento de flota presentada por la transportista deviene en **IMPROCEDENTE**.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe N° 081-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D. S. N° 017-2009-MTC, sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 171-2019-GRA/GGR**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de incremento de flota, presentada por la Empresa **UNIÓN COSTANERA VIP SAC**, con RUC N° 20601558590, representada por su Gerente General don Bernardo Samuel Arisaca Chumbes, en el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – La Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), según autorización otorgada con Resolución Sub Gerencial N° 005-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 09-01-2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la ejecución de esta Resolución, a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

- 4 NOV 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)